

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1818

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, instaurado por DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA, con documento de identidad N° 60308638 de Cúcuta, para proceder a la revisión de sentencia del declarado interdicto YORLAN REIBER RINCON LOBO, de fecha 14 de mayo del 2005, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación. En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. Se dispuso:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

¹ Art. 63 VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. **Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220010043400
Demandante: DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA
Persona en condición de discapacidad: YORLAN REIBER RINCON LOBO

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 14 de mayo de 2005, se declaró en interdicción por "Retardo Mental Severo", intelectuales, al señor YORLAN REIBER RINCON LOBO, nacido el 10 de octubre de 1983 de Cúcuta.

Se designó como Guardador del prenombrado: **Doris Teresa Lobo Peñaranda**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes para el día, **EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 2:30 P.M.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la **plataforma LIFESIZE**, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración del estado actual del señor

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220010043400
Demandante: DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA
Persona en condición de discapacidad: YORLAN REIBER RINCON LOBO

YORLAN REIBER RINCON LOBO, la cual se deberá realizarse por conducto de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial, en la **Calle 2 AN N° 7 A-53 B. Sevilla**, última dirección de residencia de las partes registrada en la demanda.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Calle 2 AN N° 7 A-53 B. Sevilla –Cúcuta-, a través del servicio postal 4-72.** Igualmente haciendo remisión del Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.* Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1801

San José de Cúcuta, cuatro (4) octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes respuesta recibida de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad a lo obrante al consecutivo 006 del expediente digital.

2. Dado que no se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al demandado **VICTOR MANUEL GUTIERREZ BLANCO** en la dirección electrónica aportada ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#1627** del 14 de septiembre de la anualidad que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.
- ✚ Deberá tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8° de la citada Ley que a la letra dice: **"PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220030015400**
Demandante. **VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO**
Demandado. **VICTOR MANUEL GUTIERREZ BLANCO**

del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022. **Y remitir copia de esta decisión a la parte actora y a su apoderada judicial, por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estados de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1804

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con los memoriales presentados por **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**¹, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.846.666; con los que requiere el pago de las cuotas alimentarias depositadas a su favor, que no han sido entregadas desde hace varios meses.

1.1 Verificado la plataforma de depósitos judiciales que el Banco Agrario tienen dispuesta para esta Unidad Judicial se pudo advertir que se encuentra pendiente de pago el siguiente depósito judicial así:

Numero de titulo	Fecha de constitución	Valor
451010000955169	30/08/2022	\$445.545.00

1.2. Dado a lo anterior, comoquiera que el referido título según lo advirtió el pagador de CREMIL obedece a un descuento de la asignación mensual correspondiente al señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, al que se le viene aplicando descuentos así:

Primero: Auto 458 del 28 de marzo y oficio No. 763 de fecha 30 de marzo de 2022 por medio del cual ordena:

- *cuál es el porcentaje que está aplicando para la cuota alimentaria a cargo del señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS y a favor de su hija NATALIA ISABEL SÁNCHEZ LIZCANO*

Verificado el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de esta Entidad, se evidencia que sobre la asignación de retiro del señor **SARGENTO SEGUNDO (RA) DEL EJÉRCITO HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS**, a la fecha se evidencia que tiene un descuento por concepto de embargo, sobre la asignación de retiro por valor de \$ 445.545 (porcentaje del 16.60%) y extensible la prima de junio y noviembre por valor de \$ 468.994 (porcentaje del 16.60%).

1.3 Por lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**², mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.846.666, del depósito judicial antes reseñado

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior a la demandante, acompañado del presente auto a su correo electrónico.

¹ Consecutivos 050 a 052 y 054 del expediente digital.

² Consecutivos 050 a 052 y 054 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090018600
Demandante. NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO
Demandado. HOLMEN ANDRES SANCHEZ ROJAS

2. Ahora bien, respecto del pedimento de la demandante de que se le haga efectiva la entrega de los demás depósitos que están pendientes de pago, se advierte que la entidad accionada, **GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, emitió el oficio N°690 **CREMIL 2022060270** fechado **09/08/2022**, en el que manifestó lo siguiente:

09/AGO./2022
DEST: ENTIDAD PUBLICA
ATN: JUZGADO 02 FAMILIA - N. DE SANTANDER -
ASUNTO: COMUNICACION - REQUERIMIENTO
REMITO: JULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO -CENTRO
POLICIA: 1
AL CONTESTAR DITE ESTE No. 076746
COMPROBATIVO: 2022-76746

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
E2022076746

[Enviado]

CREMIL: 2022060270

N° 690

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Juez SANDRA MILENA SOTO MOLINA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Alimentos
Radicado: 54001311000220090018600
Demandante: NATALIA ISABEL SANCHEZ L.
Demandado: HOLMAN ANDRES SANCHEZ

ASUNTO: Respuesta a requerimiento.

De manera cordial y en atención al escrito allegado a esta Entidad con el radicado No. 2022060270 de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual allega:

Primero: Auto 458 del 28 de marzo y oficio No. 763 de fecha 30 de marzo de 2022 por medio del cual ordena:

- cuál es el porcentaje que está aplicando para la cuota alimentaria a cargo del señor **HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS** y a favor de su hija **NATALIA ISABEL SÁNCHEZ LIZCANO**

Verificado el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de esta Entidad, se evidencia que sobre la asignación de retiro del señor **SARGENTO SEGUNDO (RA) DEL EJÉRCITO HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS**, a la fecha se evidencia que tiene un descuento por concepto de embargo, sobre la asignación de retiro por valor de \$ 445.545 (porcentaje del 16.60%) y extensible la prima de junio y noviembre por valor de \$ 468.994 (porcentaje del 16.60%).

- Si los siguientes depósitos judiciales corresponden a i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional:

Numero de título	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000678054	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 605.672,00
451010000681483	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 605.672,00
451010000684433	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 605.672,00
451010000692657	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 404.822,00
451010000696780	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 404.822,00
451010000696952	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 31.976,00
451010000911395	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000914202	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000917866	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 852.638,00
451010000922677	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000928503	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000929981	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 415.388,00

Con relación a los títulos judiciales se procedió a consultar con el Grupo de Nomina y Embargos de esta Entidad, quienes indican:

"(...) El embargo se está pagando bajo la modalidad tipo 6 (alimentario) y si, dichos dineros son enviados al juzgado 002 FAMILIA CÚCUTA bajo el número de proceso 54001311000220090018600, a la cuenta judicial 540012033002 del mismo juzgado (...)"

Segundo: Auto No. 897 de fecha 6 de junio de 2022, por medio del cual ordena:

- se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- a fin de que den respuesta al requerimiento

Como quiera que el pagador de la **DE CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, indicó que los depósitos relacionados en su escrito corresponden a descuentos por concepto de alimentos de la aquí demandante, es procedente acceder a su estraga y en tal sentido se emitirá orden.

En consecuencia, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**³, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.846.666, del depósitos Judiciales que se relacionan a continuación:



Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000878054	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000881483	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000884433	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000902657	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 404.822,00
451010000906780	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 404.822,00
451010000908592	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 91.978,00
451010000911395	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000914202	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000917866	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 852.638,00
451010000922677	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000926503	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000929981	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 415.388,00

3. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta recibida del **GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, emitió el oficio N°690 **CREMIL 2022060270** fechado **09/0872022CREMIL**, en el que igualmente refieren haber tomado atenta nota de la cuenta bancaria reportada por la demandante en la que se seguirán depositando los valores retenidos al demandado por concepto de cuota alimentaria.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

³ Consecutivos 050 a 052 y 054 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090018600
Demandante. NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO
Demandado. HOLMEN ANDRES SANCHEZ ROJAS

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**, a través de la cuenta electrónica natalializcano2312@gmail.com

7. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y remitir copia de esta decisión a las partes y a sus apoderados judiciales, por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado solicitó levantamiento de medida cautelar respecto de las cesantías y aportó Resolución N°9335 del 26 de septiembre de 2022. Consultada la plataforma de Depósitos Judiciales se advierten varios depósitos judiciales pendientes de pago **-ver consecutivo 031 del expediente digital-**. **No existe solicitud de embargo de remanente a la data.** Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. **CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERA - Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1808

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. El señor **NELSON RICARDO CORREA**, identificado con la C.C. 80.036.200 de Bogotá, solicitó el desembargo y devolución de las cesantías que le han sido descontadas en el curso del presente proceso, medida cautelar que adujo se estableció como mecanismo para garantizar los alimentos del menor T.S. MORENO PARRA hoy con 16 años, en caso de que el demandado se quedase sin empleo.

Manifestó que adquirió su derecho a pensión y/o asignación de retiro de las fuerzas militares por haber cumplido el tiempo de servicio, con lo cual el menor demandante tendrá garantizada su manutención mensual en adelante hasta el tiempo que la ley determine, para lo cual aportó resolución expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que dice consta que ya adquirió el derecho a la pensión.

Como sustento de su pretensión allegó la Resolución N°9335 del 26 de septiembre de 2022 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor TENIENTE CORONEL (RA) DEL EJERCITO NELSON RICARDO MORENO CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80036200 de Bogotá DE en la que se resuelve:

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del (de la) señor(a) **TENIENTE CORONEL (RA) DEL EJÉRCITO NELSON RICARDO MORENO CORREA**, con fecha de nacimiento 2 de Marzo de 1983 e identificado(a) con Cédula de ciudadanía 80036200 de Bogotá, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 9 de Noviembre de 2022 en cuantía del 82.00% del sueldo de actividad correspondiente

RESOLUCION NÚMERO 8336 DE 28 de Septiembre de 2022

la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) **TENIENTE CORONEL (RA) DEL EJÉRCITO NELSON RICARDO MORENO CORREA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No 80036200 de Bogotá.

a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 2º. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el último considerando de la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Ahora bien, como quiera que en la referida Resolución se indicó que a partir del **9 de noviembre de 2022**, se cancelará la asignación de retiro del señor **RICARDO MORENO CORREA** por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, previo a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías, se hace necesario:

REQUERIR al **EJÉRCITO NACIONAL -TALENTO HUMANO y/o PAGADOR**, así como al **JEFE DE EMBARGOS** de la institución y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -PAGADOR y/o JEFE DE EMBARGOS**, con la finalidad que indiquen si el **TENIENTE CORONEL NELSON RICARDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80036200, ya fue incluido en la nómina de **CREMIL** y si se **encuentra reportado el descuento por cuota de alimentos**, de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 15 de julio de 2015, mediante la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes así:

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220150022000

Demandante. LADY SILVANA PARRA SUAREZ en Representación del Menor T.S. MORENO PARRA
Demandado. NELSON RICARDO MORENO CORREA

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes respecto del ofrecimiento de aumento de cuota alimentaria en favor del menor THOMAS SANTIAGO MORENO PARRA estableciendo un aumento al 16.6% de todo lo que percibe el señor NELSON RICARDO MORENO CORREA como oficial activo del EJERCITO NACIONAL en grado de Capitán, tanto salario como demás prestaciones, la cual se seguirá pagando los primeros cinco días de cada mes mediante descuento voluntario directo realizado por el pagador del EJERCITO NACIONAL consignando a una cuenta de depósitos judiciales a nombre de la madre LADY SILVANA PARRA SUAREZ, todos los descuentos se hacen previa las deducciones de ley.

SEGUNDO: OFICIAR el pagador del Ejército Nacional el sentido del presente.

TERCERO: En firme esta sentencia y una vez cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes en los libros respectivos, dejando constancia que la presente hace transito cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

Agosto 12 de 2015.

Oficio No 2373

Señor.
PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL
AVENIDA EL DORADO CARRERA 52 CAN
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO IMPUGNACIÓN No 54001316000220150022000

Por medio del presente, me permito comunicarle que este Juzgado, ordeno se oficiará a UD. CON EL FIN DE QUE PROCEDA A DESCONTAR EN FORMA DIRECTA lo correspondiente a la suma de 16.6% de lo que legalmente compone TODO LO QUE PERCIBE EL DEMANDADO SEÑOR NELSON RICARDO MORENO CORREA CON CC No 80036200, previas deducciones de ley Como Miembro de esa institución. Igualmente ordena el embargo del 16.6% de prestaciones sociales. Dineros estos que deben ser consignados dentro de los primero cinco días de cada mes en el BANCO AGRARIO DE CUCUTA a nombre de la señora LADY SILVANA PARRA SUAREZ, identificada con la CC. No 1016002174 DE BOGOTA. Debe advertirse que lo referente a los descuentos mensuales DEBE HACERSE CON código 6 DE CUOTAS DE ALIMENTOS y las prestaciones sociales con código 1.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,


ESTHER APARICIO PRIETO
SECRETARIA.



3. Por otra parte, informar al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, TENIENTE CORONEL EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, que este despacho ya se pronunció frente a lo peticionado, en providencia 216 del 4 de febrero de 2022 a la que se le remite en su integridad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL, informando lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Para lo que debe remitir copia de esta decisión.

IGUALMENTE debe enviar copia de esta providencia al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, TENIENTE CORONEL EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, remitiéndole copia de la providencia que obra en el consecutivo 021 -providencia 216 del 4 de febrero de 2022.

Lo anterior con copia al señor demandado -NELSON RICARDO MORENO CORREA <ANGEL22_200@hotmail.com y a la parte demandante -LADY SILVANA PARRA SUAREZ, al correo electrónico que tenga reportado, previa verificación a su teléfono 3102176540.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. **54001316000220150022000**

Demandante. LADY SILVANA PARRA SUAREZ en Representación del Menor T.S. MORENO PARRA

Demandado. NELSON RICARDO MORENO CORREA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1802

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Dado que no se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal a la señora **GRECIA TREJOS MORENO en calidad de madre y Representante del menor D.D. PEÑARANDA TREJO en la dirección física** aportada ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto #1658 del 15 de septiembre de la anualidad que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica-** podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.
- Deberá tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y remitir copia de esta decisión a la parte actora y a su apoderada judicial, por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220180046000**
Demandante. **JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES**
Demandado. **GRECIA TREJOS MORENO Representante Legal del Menor D.D. PEÑARANDA TREJOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1813

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 036 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

SEGUNDO: Ahora bien, en vista del resultado de la prueba de ADN, se hace necesario **REQUERIR** a la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAIMREZ -madre- y a ESMERALDA RAMIREZ -abuela- para que en un término máximo de cinco (5) días manifiesten quien es el padre biológico de la menor M. A. GALVIS PUENTES; lo anterior con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

TERCERO: VENCIDO el término el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220200005000

Demandante. M.A.G.P representada legalmente por ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ (abuela materna) Litisconsorte necesaria por activa: HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ (progenitora de la menor de edad)

Demandada. GERMAN GALVIS MEJIA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA-SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1800

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 041 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA-SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1805

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS con Radicado N° **73001-31-10-005-2015-00310-00 recibido** del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAHUE –TOLIMA-, cuyas partes son: Demandante: SANDRA MARCELA MORENO RETJMAN y DEMADADO: JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ de conformidad a lo obrante al consecutivo 037 del expediente digital.

2. Dado que no se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo **Y CON LA FINALIDAD DE IMPRIMIRLE CELERIDAD A LA PRESENTE CAUSA SE ORDENA:**

QUE POR SECRETARIA DE ESTE JUZGADO SE REALICE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SEÑORA SANDRA MARCELA MORENO REJTMAN, en calidad de representante del menor A.G.U.M. –vinculado al presente tramite- AL CORREO ELECTRTÓNICO REPORTADO EN EL PROCESO 2015-00310:

RAD: 2015-00310-00

SANDRA MARCELA MORENO RETJMAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto me permito poner en conocimiento que el demandado se colocó a paz y salvo con los meses adeudados de los meses de agosto y septiembre del año 2019.

Las notificaciones podrán ser enviadas al demandado en la calle 9 N°2-30 B/ Triunfo El Zulia Norte de Santander, y a la demandante a la torre A apto 102 B/ villa café o al correo electrónico samare321@hotmail.com o al número celular 3205578151.

LA NOTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 8° de la ley 2213 de 2022 y DEBE REMITIRSELE COPIA DE LA DEMANDA, LOS ANEXOS Y EL LINK DEL EXPEDIENTE, TODA VEZ QUE CORRESPONDE A ESTE DE ESTE DESPACHO REGULAR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE SU HIJO Y DEL NIÑO D.S. URIBE GARCÍA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 1098 DE 2006: *“Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220210034500**
Demandante. **SANDRA MILENA GARCÍA JAIMES REPRESENTANTE DE D.S.URIBE GARCÍA**
Demandado. **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ**

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y se debe enviar copia a la parte demandante y demandada, así:

Notificaciones. -

1. La suscrita demandante, en la calle 9 No. 6-47, Barrio Motilones, municipio de Cúcuta – celular 3013901174 - E. Mail. samyg007@hotmail.com o Garciajaimessandra@gmail.com
2. El demandando **-JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ-** en la Estación de Policía El Escobal, Metropolitana de Cúcuta – celular 3202357116 , E. Mail. jairo.uribe@correo.policia.gov.co (correo institucional utilizado por el demandado y aparece en el desprendible que se anexa)
3. Avenida 2 No. 10-23, oficina 306, edificio Atenas, Cúcuta, celular 3209701255, E. Mail. notificaciones.jeorabog@hotmail.com

NOTIFICACIONES

1. El demandando JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, se notifica en la estación de policía el escobal, Metropolitana de Cúcuta (Mecuc), teléfono 3202357116, correo electrónico: jairo.uribe@correo.policia.gov.co (correo institucional utilizado por el demandado y aparece en el desprendible que se anexa)
2. El abogado, se notifica en la calle 7 A 3E-26 barrio popular, teléfono 3208508027, correo electrónico: mastra86@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1797

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 028 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA-SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se allegó el registro civil de matrimonio, de nacimiento y libro de varios de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970-.
2. Teniendo en cuenta, lo establecido en la Ley 2213 de 2022, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica del convocado, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.
3. Omitió allegar el Poder otorgado por la demandante a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS.
4. En relación a las pruebas testimoniales solicitados debe obrar de conformidad con los requisitos señalados en el **artículo 212** del C.G.P. "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA-SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1798

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 034 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1799

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 030 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora NANCY GARCÍA TRUJILLO para que en un término máximo de cinco (5) días manifieste quien es el padre biológico del menor Z. T. MAURY GARCIA; lo anterior con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que en el término máximo de diez (10) días acredite el pago de la prueba de ADN a realizarse al señor **ORLANDO MAURY GARCIA –demandado-**, una vez allegue las resultas de dicha gestión ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal para que lleve a cabo dicho examen.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220210052800**

Demandante. ORLANDO MAURY CHIA

Demandado. ORLANDO MAURY GARCIA, Z. T. MAURY GARCIA representada legalmente por NANCY GARCÍA TRUJILLO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1810

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 4 de octubre de la anualidad¹, hecho por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberlo notificado, se dispone, **TENER a MIGUEL ANGEL GOMEZ PARADA Y CARMEN CECILIA MESA DE GOMEZ, NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE –art. 301 del C.G.P.–**, a partir del día en que se notifica esta providencia, esto es, desde el 5 de octubre de 2022.

1.1 Por lo anterior, se **RECONOCE** al abogado **JUAN PABLO OSPINA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 1.113.663.012 portador de la T.P. No. 305051 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por **MIGUEL ANGEL GOMEZ PARADA Y CARMEN CECILIA MESA DE GOMEZ**.

1.2 Por la **Auxiliar Judicial del Despacho** envíese al ABOGADO JUAN PABLO OSPINA RODRÍGUEZ juanpablo.juridicofamilia@gmail.com, el link el expediente, **de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, con la finalidad que se descorra el término de traslado de la demanda -10 días, que comienza correr a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo. Es de recalcar que la contestación debe remitirla de forma simultánea a este despacho y al correo electrónico del apoderado de la parte actora carlos.almeidanoasas@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72-14 del Código General del Proceso.

2. Se reitera a las partes y sus apoderados que en audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre de 2022, se señaló nueva fecha para continuar con la audiencia adelantada en el proceso que nos ocupa, así las cosas, se les recuerda a las partes

¹ Consecutivo 008 Expediente Digital

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210052900

Demandante. DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ en Representación del Menor M.S. GOMEZ OROZCO

Demandado. MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA

y sus apoderados que se FIJO FECHA para el 23 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m.

3. AGREGUESE Y EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta recibida de i) Universidad Metropolitana de Barranquilla; ii) Memorial del apoderado demandado y iii) Oficio recibido del apoderado demandante. **-ver consecutivos 083 al 085-**

4. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y remítase copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora carlos.almeidanoasas@gmail.com, al correo electrónico del apoderado de la parte demandada gustavo.garcia.ortega@hotmail.com y juanpablo.juridicofamilia@gmail.com, con el respectivo link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1807

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes respuestas recibidas de las siguientes entidades: *i)* Superintendencia de Notariado y Registro de Medellín; *ii)* Cámara de Comercio de Cúcuta; *iii)* Cámara de Comercio de Itagui, Cámara de Comercio de Cúcuta; de conformidad a lo obrante a los consecutivos -011y 012 y del 15 al 21 del expediente digital.

2. Atendiendo que la Cámara de Comercio de Itagui allegó al proceso Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio PESHOP PLUTO ITAGUI, en la que se reporta la siguiente dirección electrónica: manuelaortizmazo01@gmail.com, por tanto, se ORDENA que por la AUXILIAR JUDICIAL del Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral NOVENO del auto N° 336 del 25 de febrero de 2022.

3. Ahora bien, dado que no se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al demandado **VLADIMIR ORTIZ MALDONADO** en la dirección electrónica aportada ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#366** del 25 de febrero de la anualidad que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

✚ Deberá tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.*

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y remitir copia de esta decisión a la parte actora y a su apoderada judicial, por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1795

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente tramite se tiene que la demandada **Claudia Maritza Quiroz**, se notificó de manera personal del presente tramite en data 5 de mayo de 2022, se remitió el acta de notificación personal la cual se surtió de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo anterior, se entiende surtida transcurridos dos días desde su envió, esto es, el 11 de mayo de la anualidad y los términos para contestar la demanda y proponer medios exceptivos vencían el 8 de junio de la anualidad.

2. En atención a lo anterior, es preciso TENER POR NOTIFICADA de manera personal a la demandada **Claudia Maritza Quiroz**, quien dentro del término no dio contestación a la demanda. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el veintinueve (29) de octubre a las 8:30 am. para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a ELEUTERIO CONTRERAS ROZO y CLAUDIA MARITZA QUIROZ para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro Civil de matrimonio serial No. 2155148
- Registro civil de nacimiento de SAMUEL ANDREY CONTRERAS QUIROZ
- Registro civil de nacimiento de DANNA LUCIA CONTRERAS QUIROZ
- Audiencia de conciliación de fecha 29 de septiembre de 2015
- Acta de acuerdo de modificación de cuota alimentaria de fecha 23 de septiembre de 2019.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana donde obra como arrendatario el señor ELEUTERIO CONTRERAS ROZO.
- Escritura No. 2981 de 2019 – Disolución y liquidación de la sociedad conyugal-

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados por la demandante, toda vez que no se cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandada no contesto la demanda.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

TESTIMONIALES: Se decretaran de oficio los siguientes testimonios

- **FRANCY COMEZ CORDERO**, quien puede ser citada en la Calle 8 No. 7-09,

Chapinero de la ciudad de Cúcuta. Teléfono 3123401399, Correo electrónico:
francygomez308@gmail.com

- **JOSE ALIRIO OBANDO ARANZAZU**, quien puede ser citada en la Calle 8 No. 7-09, Chapinero de la ciudad de Cúcuta. Teléfono: 3146899585. Correo electrónico: joseaobando@gmail.com.
- **DELMIRA RIVERA GARAY**, quien puede ser citada en Manzana A1 Casa 1 Barrio Metrópoli de la ciudad de Cúcuta. Teléfono: 3138097137. Correo electrónico: deimirarivera699@gmail.com.

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

DOCUMENTALES: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de ELEUTERIO CONTRERAS ROZO y CLAUDIA MARITZA QUIROZ con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA-SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001316000220220007500

Proceso. VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO en Representación de la menor C. FERNANDEZ SALON

Demandado. JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer Cúcuta 04 de octubre de 2022.

La secretaria,

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1806

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. La abogada **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**, apoderada de los señora ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO, solicitó que se corrija “(...) *EL ERROR MECANOGRAFICO en que se incurrió en el PARÁGRAGO PRIMERO de la Sentencia N°174 del 28 de Junio de 2021, toda vez que la identificación de la señora ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO, se plasmó de manera incorrecta (...)*”, indicando en la misma que la citada representante del menor demandante, se identificad con un cedula que no corresponde a su número real de identidad.

1.1. En tal sentido, informó que **ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO**, se identifica con la cedula de ciudadanía N°1.090.438.541. Aunado **el Capitán Omar Medina Franco, Jefe del Grupo embargos de la Policía Nacional** manifestó en oficio N°GS-2022 /anopa-gruem-29.25 de fecha 17 de septiembre de 2022 que desde el mes de marzo de la anualidad se registró medida cautelar en la nómina del demandado, dineros que dice debían haberse consignado a la cuenta de ahorros N°03145100996 de Bancolombia desde esa data, sin embargo, los mismos se encuentran retenidos en la entidad debido a que se presenta error en número de cuenta. *-ver consecutivo 039 del expediente digital-*

2. Revisado el escrito de la abogada demandante, con el que solicitó la corrección de número de la cédula de su representada habida cuenta que no corresponde a la realidad, y atendiendo lo informado por el pagador de la entidad, se advierte que, en efecto, se incurrió en error mecanográfico respecto de la identificación de que **ANNIE YURDLEY** conforme lo observado en el numeral octavo del auto **N°440** del 7 de marzo de 2022 que admitió la demanda y lo indicado en **PÁRAGRAFO PRIMERO** de la parte resolutive de la Sentencia **174 del 28 de junio de la anualidad**, y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica

a los casos de

error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

2.1 En consecuencia, el PÁRAGRAFO PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia **N°174 del 28 de junio de 2022** que estableció cuota alimentaria a cargo de JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO quedará así:

"... **PRIMERO:** ESTABLECER que JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con C.C.1.038.768.928, suministrará por concepto de cuota alimentaria a partir de AGOSTO DE 2022, en favor de su hija C. FERNANDEZ SALON por valor del 35% que devengue el demandado mensualmente, previos descuentos de ley y DOS (2) cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en ese mismo porcentaje.

PARAGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, de los ingresos que perciba JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con la C.C. 1.038.768.928; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los DIEZ (10) PRIMEROS DIAS de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria:

🏠 **Cuenta Bancolombia a la mano N°031-451009-96**

🏠 Bancolombia

🏠 Titular: ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO, se identifica con la cedula de ciudadanía N°1090438541...".

3. Ahora bien, respecto de las cuotas alimentarias que se encuentran retenidas desde el mes de marzo de 2022 al aquí demandado, es del caso advertir al Pagador de la Policía Nacional y/o Jefe Grupo Embargos Policía Nacional -**Capitán Omar Medina Franco**- que las mismas deben ser consignadas a la representante de la menor en la cuenta antes referenciada, por corresponder a la cuota provisional de alimentos fijada por esta Unidad Judicial en auto **N°440** del 7 de marzo de 2022 que admitió la demanda, así como deberá dar cumplimiento a la parte resolutive de la Sentencia No. 174 del 28 de junio de 2022.

POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, elaborar el oficio respectivo y remitir copia de la certificación bancaria que obra en el consecutivo 040, de la sentencia que obra en el consecutivo 025, del auto que obra en el consecutivo 033 y de esta providencia.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

Rad. 54001316000220220007500

Proceso. VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO en Representación de la menor C. FERNANDEZ SALON

Demandado. JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, remitir copia digital de la misma a los correos electrónicos de las partes demandante y demandada, así como a sus apoderados judiciales y elaborar el oficio al Pagador de la Policía Nacional y/o Jefe Grupo Embargos Policía Nacional **-Capitán Omar Medina Franco-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1796

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Seria del caso tener en cuenta las actuaciones desplegadas por la Comisaria de Familia del municipio de Salazar de las Palmas tendientes a la notificación del demandado, sino fuera porque se advierte que la misma no se adelantó conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
2. Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte actora para que realice la notificación del señor PALACIOS MANJARREZ, conforme a lo dicho en el numeral tercero del auto No. 1376 del 16 de agosto de la anualidad¹, y a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la **dirección física reportada en la demanda**, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.
3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA-SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 007 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220220019300**

Demandante. M.P.C.R. representada legalmente por YAMILE CARVAJAL ROLON

Demandada. GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220041700
Causante. ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ(Q.E.P.D.)
Interesados. IRMA EDITH RAMIREZ RINCÓN, LEONOR PUERTO DE RAMIREZ, CLAUDIA LILIANA RAMIREZ PUERTO,
JORGE ENRIQUE RAMIREZ PUERTO Y LINA MARIA RAMIREZ PUERTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1788

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiuno (21) de septiembre de la data, notificado por estados el día veintidós (22) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por, IRMA EDITH RAMIREZ RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1815

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Sería del caso aperturar a trámite las presentes diligencias de custodia y cuidado personal, sino fuera porque a ello se opone que la parte actora **no acreditó** la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).*

2. En cuanto a los anexos aportados, se advierte que el acta de conciliación No. 119 de fecha 08 de febrero de 2022 se encuentra incompleta, por lo que es posible inferir las resultas de dicha audiencia de conciliación y no se cumple con el requisito de conciliación extrajudicial.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado: 54001316000220220042900
Demandante: CARMEN YESENIA SANTAFE CHAVEZ
Demandado: GASPARE DOMINGO LA SALA PEROZA

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1816

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de privación de patria potestad instaurada por A. F BUITRAGO MANSILLA representado legalmente por LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA, a través de apoderado judicial, contra ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En la demanda no indica expresamente en cuál de las causales de suspensión de la patria potestad contempladas en el artículo 310 y 315 del Código Civil ley 57 de 1887, se incurrió.
2. Se observa que la dirección electrónica de la apoderada no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con dispuesto en el Art. 5 de La Ley 2213 de 2022; Así mismo deberá aportar el poder cumpliendo con lo normado en el artículo anterior, esto es “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CRUZ CALLEJAS	JUDITH FERNANDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1093752211	225760

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
752211	225760	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

3. Se advierte que no se cumple con el imperativo del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital**

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado: 54001316000220220043300
Demandante: LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA
Demandado: ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA

*donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, incumpliendo también con lo dispuesto en el inciso 4º de esta misma norma “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación.*

4. No se relacionó en la demanda el nombre y la dirección de los parientes mas cercanos al niño (maternos y paternos), de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

5. La parte actora no acreditó la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado: 54001316000220220043300
Demandante: LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA
Demandado: ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1810

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 4 de octubre de la anualidad¹, hecho por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberlo notificado, se dispone, **TENER a EDDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE –art. 301 del C.G.P.–**, a partir del día en que se notifica esta providencia, esto es, desde el 5 de octubre de 2022.

1.1 Por lo anterior, se **RECONOCE** al abogado PABLO ALBERTO SIERRA TORRES, portador de la T.P. No. 102.483 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por **EDDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ**.

1.2 Por la **Auxiliar Judicial del Despacho** envíese al ABOGADO SIERRA TORRES past1967@hotmail.com, **el link el expediente, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, con la finalidad que se descorra el término de traslado de la demanda -10 días, que comienza correr a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo. Es de recalcar que la contestación debe remitirla de forma simultánea a este despacho y al correo electrónico del apoderado de la parte actora abogadoadrianrincon@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72-14 del Código General del Proceso.

1.3 Por la Auxiliar Judicial del Despacho envíese a las partes demandante y demandada el presente auto y el link del expediente para su conocimiento y demás fines pertinentes.

¹ Consecutivo 008 Expediente Digital

2. REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, con la finalidad que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada en providencia del 26 de septiembre y comunicada mediante oficio 2435 el siguiente 30 de septiembre. Por la AUXILIAR JUCIAL DEL DESPACHO, elaborar el respectivo oficio, concomitante con la notificación de esta providencia.

3. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico del demandado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*.
2. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo **82 No. 4** del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

✚ Señala:

TERCERO: declarar culpable al señor **EDISON FABIAN DUARTE MONTES**, y **SI ES DECLARADO CÓNYUGE CULPABLE SE TASE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA POR LA CORTE SUPREMADE JUSTICIA.7**

CUARTO: SIRVASE fijar como ALIMETOS, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y VISITAS DEL MENOR **JESÚS FABIÁN DUARTE CASTRELLON**, en concernientes en la audiencia de la comisaria de familia de fecha 14 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

1. Sirvase fijar la cuota alimentaria por la suma de trescientos veinte mil pesos moneda corriente (\$320.000.00) con el respectivo aumento anual y si es posible realizar la modificación de la cuota alimentaria al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, como reza la ley, consignado a la cuenta de ahorros No. 49796339071 a nombre de la señora **INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN** y una cuota adicional como prima para los meses de junio y diciembre para el vestuario del menor **JESÚS FABIÁN DUARTE CASTRELLON**, también el 50% de los gastos ocasionales en educación, salud y recreación que genere eventualmente el menor, como consta en los hechos de la demanda en el hecho 11 numeral sexto.
2. Fijar la **custodia y cuidado personales**: del menor **JESÚS FABIÁN DUARTE CASTRELLON GUARIN** quede a cargo de la señora progenitora **INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN** como lo viene realizando.
3. Fijar **la visita del menor**: el señor **EDISON FABIAN DUARTE MONTES** lo visitara cada quince (15) días, debiéndolo recoger los sábados a las 08:00 am y devolver al menor el día domingo 6:00 pm, las visitas deben realizarlas teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, sin que el menor corra peligro por su vida cotidiana.
4. Así mismo aclaro que la clase de proceso es **DEMANDA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO** y la pretensión es que declare en sentencia **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO** y en consecuencia de ella **LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

No apporto el **Acta de audiencia** a la que hace referencia y según manifiesta se realizó en la Comisaria de Familia en la **calenda del 14 de diciembre de 2020.**

Ahora, si es del caso modificar dicha cuota de alimentos, no se agotó para ello ni para el tema de las visitas, la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, conforme la regla contenida en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 –conc. núm. 11. art. 82 y núm. 7 artículo 90, del C.G.P.-:

“(…) ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos. (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

3. Omitió aportar **el Acta de la Audiencia celebrada el 26 de mayo de 2020.**

4. Debe informar concretamente la fecha exacta en que se separaron los cónyuges (Día, Mes, Año).

5. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa registrado el correo electrónico dr.williamortegasanguino@gmail.com. Sin embargo, en el poder aparece registrado un correo diferente williamsteven17@hotmail.com Por lo anterior, debe corregir el poder.

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ORTEGA SANGUINO	WILLIAM	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88211003	162906

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1003	162906	VIGENTE	-	DR.WILLIAMORTEGASANGUINO...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

6. En el acapite de pruebas relaciona en el numeral 8 (OCHO) el proceso 54-001-33-33004-2018-00191-01, dicho expediente **no obra** dentro del proceso.

Sin embargo, solicita Decretar la inscripción como parte del proceso a la señora INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN con el 50% de los gananciales con Radicado 54-001-2048-00191-01 en Segunda Instancia , donde el demandante es el Señor EDISON FABIAN DUARTE MONTES. Cabe señalar, que aunque no se solicito en debida forma, **NO es procedente** porque de acuerdo a la consulta realizada por este Despacho, desde el día 04 de agosto de 2022, fue confirmado en Segunda Instancia el Fallo emitido el día 15 de Noviembre de 2018. Veamos:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Circuito Oralidad			CARLOS MARIO - PEÑA DIAZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Apelación de Sentencias	Despacho de origen		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EDISON FABIAN DUARTE MONTES			- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
JUZGADO 4. Apelación Fallo del 15 de NOVIEMBRE de 2018, que negó las súplicas de la demanda.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Aug 2022	ENVIO EXPEDIENTE DESPACHO DE ORIGEN	CON OFICIO P- 397 DE LA FECHA SE REMITE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE CUCUTA.			29 Aug 2022
16 Aug 2022	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA - CPACA	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.			16 Aug 2022
04 Aug 2022	SENTENCIA CONFIRMADA	CONFIRMA FALLO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018. ABSTIENE DE CONDENAR EN COSTAS.			12 Aug 2022

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).